

## PERSPECTIVA DE GÉNERO

Adoptar un enfoque de género en los textos legales o las políticas públicas parece razonable si reconocemos que la organización de la vida común afecta de modo distinto a hombres y mujeres. En este sentido, todo indica que se requieren nuevos mecanismos y diseños institucionales, que ayuden a compensar las discriminaciones arbitrarias y favorezcan una participación más equitativa entre ambos sexos. Sin embargo, la fórmula establecida en la propuesta de la Convención genera una serie de dilemas y tensiones que exigen un análisis crítico. Veamos.

### 1. Sobre el concepto de “género”

El principio de perspectiva de género que atraviesa el texto constitucional no es neutro. Por el contrario, asume una de muchas interpretaciones posibles sobre un concepto altamente disputado. Así, ante la presencia de términos como “disidencias” o “diversidades sexogenéricas”, se ha señalado que el texto de la Convención “supone una continuidad sin fisuras entre el feminismo y la teoría *queer*”<sup>1</sup>. Esto implica entender la sexualidad humana como sinónimo de construcciones sociales discursivas, fluidas, plurales y continuamente negociadas. Todo ello deja afuera no solo aquellas visiones juzgadas como “heteronormativas”, sino también otros feminismos discordantes con esta visión particular del género (como el feminismo radical y el feminismo *terf* o *trans-excluyente*).

Acá reside uno de los principales problemas de la propuesta de la Convención: aunque no explicita ninguna definición, es posible reconocer en su articulado la hegemonía de una visión antropológica que da por zanjado el debate democrático sobre materias tan sensibles como las que aquí se tratan. Porque al leer el texto, las preguntas simplemente se multiplican: ¿quiénes entran bajo la categoría mujeres? ¿Quiénes forman parte de las disidencias y diversidades sexogenéricas? ¿Cuáles son los estereotipos de género que hay que erradicar? ¿Qué entendemos por violencia de género? ¿Cómo reconocer la paridad entre hombres y mujeres y, al mismo tiempo, la de todas las disidencias sexuales? Naturalmente, la Constitución no parece ser el lugar adecuado para resolver este tipo de discusiones<sup>2</sup>.

### 2. Dificultades de la igualdad sustantiva

El Artículo 6.1 establece que “El Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva”. Aquí surgen al menos tres dudas relevantes. En primer lugar, cuesta comprender el sentido de reemplazar la “igualdad formal” por un principio de “igualdad sustantiva” que carece de un contenido previamente definido. Después de todo, la pregunta central para que dicho principio sea efectivo es a qué tipo de igualdad se apunta y en qué esfera se aplicará. ¿Se refiere a la igualdad de resultados? ¿O igualdad de influencia política? ¿Igualdad en todo aspecto que pueda considerarse? ¿Otra cosa?<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Felipe Schwember, “¿Constitución *queer*?”, *El Mercurio* (10 agosto de 2022).

<sup>2</sup> Todo esto sin contar, además, el modo en que estas preguntas se relacionan con asuntos como los fines del sistema educativo (ver minuta anterior) o el debate sobre aborto (tema de una próxima minuta).

<sup>3</sup> La dificultad incluso ha sido reconocida por partidarios del Apruebo: “establecer la igualdad sustantiva como un principio —algo inédito en el constitucionalismo comparado— parece incurrir en una suerte de «petición de principio»”. Ver: <https://www.ciperchile.cl/2022/05/29/5-igualdad-y-no-discriminacion/>

Segundo, en esta materia se replica una tónica de todo el texto constitucional que se ofrece: la consagración de conceptos y principios difusos que no tienen mayor consistencia jurídica, lo que abre espacio a interpretaciones equívocas cuyo contenido probablemente sería completado por la vía judicial. Esto se traduciría en menos democracia, porque serían los tribunales —en desmedro de los representantes políticos de los ciudadanos— los que llenarían esos vacíos.

Por último, el peligro de discrecionalidad en la interpretación no solo se refiere a la determinación concreta de la igualdad sustantiva, sino a su ejecución. Porque el Estado actúa como garante de este principio y, en consecuencia, se le otorga un amplio poder para imponer medidas con vistas a lograr este objetivo, “en todos los espacios públicos y privados” (artículo 6.3). Es decir, acá no solo se organiza el poder político con estos criterios, sino que se apunta expresamente a moldear la sociedad civil. Esto bien podría menoscabar nuestras legítimas libertades en materia de conciencia, asociación y educación, por mencionar sólo algunos ámbitos de primer orden.

### 3. *Democracia y paridad*

Unos de los principios estructurantes de la propuesta constitucional es la “democracia paritaria”. Así, “todos los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres” (Art. 6.2). Luego se mandata al Estado a promover la “integración paritaria” en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados, según vimos, debiéndose adoptar además “medidas para la representación de personas de género diverso a través de los mecanismos que establezca la ley”.

Si bien la paridad busca hacer frente a una desigualdad histórica que perjudica la participación femenina en el ámbito público, y en ese sentido conlleva un propósito loable, el mecanismo específico que se propone genera diversas interrogantes. Por de pronto, hay un debate abierto sobre el equilibrio entre el principio de la igualdad democrática, la voluntad concreta de los electores y la corrección por paridad. Además, se establece un principio paritario a un nivel de detalle que lo vuelve excesivamente rígido y permanente. Para muchos, el ideal es que este tipo de medidas tiendan a ser temporales, hasta que se garantice cierta equidad en el acceso a estos espacios. Cabe preguntarse, entonces, por la pertinencia de fórmulas alternativas, flexibles y transitorias, tal como existen en otras democracias consolidadas en el mundo<sup>4</sup>.

### 4. *¿Basta la Constitución?*

Más allá de los reparos y dudas anteriores, no es seguro que convenga asegurar un resultado numérico sin enfrentar o al menos considerar las causas del problema de fondo, que son las barreras —de diversa índole— que dificultan o derechamente impiden el acceso de las mujeres a los espacios de relevancia pública. Además del voluntarismo constitucional implícito, la paridad tal y como se propone podría profundizar el tipo de presiones a las que están sometidas las mujeres, por ejemplo, asumiendo solas el costo personal y familiar que implica dedicarse a estas labores. O peor aún, podría producirse el efecto no deseado de invisibilizar el problema, posicionando a mujeres exitosas en altos cargos, pero sin alterar la estructura social que genera los desequilibrios en la participación femenina. Todo esto exige una serena reflexión.

---

<sup>4</sup> Ver: Valentina Verbal, ¿Qué es la paridad de género?, *El Libero* (22 de julio 2022). Disponible en: <https://ellibero.cl/opinion/que-es-la-paridad-de-genero/>